Exp. 197-1-EPEN-00415-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0735

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], interno en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Teon, en contra de la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00170, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales por haber intervenido la defensa pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2024-SSEN-00170, de fecha 6 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a nueve (9) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00662, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de 2025, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de junio de 2025 y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma jurisdicción que dictó sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de apelación hicieron una correcta ponderación del derecho, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de pruebas, sometidos al escrutinio en observancia al principio de legalidad e inmediación, lo que condujo destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y como consecuencia la imposición de una sanción de nueve (9) años de reclusión en base a los criterios que para la determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad procesal que amerite casación o modificación de la decisión impugnada y haréis justicia.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Con el mayor respeto, lo que les tengo que decir que soy inocente de lo que me acusan, yo espero que se haga justicia por favor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la Corte emitió una sentencia carente de motivación en torno a los medios de apelación planteados, incumpliendo con lo señalado en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Expone, que sobre los elementos probatorios, los jueces de marras, manifestaron que estos refrendaban la versión de los hechos sin establecer en qué sentido, dejando la decisión desprovista de una explicación, validando una ponderación carente de sana crítica, máxima de experiencia y lógica; obviando con ello que el *a quo*, aplicó de manera errada las disposiciones del apartado 338 de la normativa procesal penal, pues los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal del justiciable, no estaban reunidos. Y es que, de los testimonios referenciales y las declaraciones de la víctima [redacted], parte interesada, no se pudo señalar al encartado como autor del delito de robo ni de asociación de malhechores; y contrario a lo sostenido por la alzada esas deposiciones no se corroboraron con el supuesto relato de [redacted], pues en la audiencia de juicio no se desahogó esa declaración. Alude también el impugnante, que no se instituyó que existió contubernio o un concierto previo a la realización del hecho delictivo, ni se probó que el justiciable era coautor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una infracción y la participación concreta de cada coacusado y tampoco que el objeto sustraído era propiedad del agraviado, por tanto, hubo una inadecuada aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano que desencadenó en una condena de nueve (9) años de prisión. En esas atenciones al existir una duda, debía ser interpretada a favor del imputado, ya que, la acusación no logró destruir su presunción de inocencia.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, contrariamente a lo que expresa la parte imputada en los medios invocados, en el caso que nos ocupa no se advierte violación alguna a la normativa procesal penal, especialmente en lo que se refiere a la presentación y valoración de la prueba testimonial aportada, prueba cuestionada sistemáticamente por la parte recurrente, habidas cuentas de que, dicha herramienta ha resultado fundamental para la acusación. Que, de los testimonios aportados por la parte agraviada, agentes actuantes, el propio imputado y demás pruebas aportadas al plenario, se ha podido establecer las siguientes conclusiones como hechos no controvertidos: a. Testimonio de [redacted]: (agraviado), quien entre otras cosas sostiene que: "llegaron los imputados en el que está [redacted], nos dispararon… Stivenson me apuntó y tiró un disparo, me quitaron la cartera 300 pesos y la llave del carro, se fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el carro…"tenía un radio bueno, lo despegaron…ese vehículo estaba roto, tenía balas… cuando los oficiales hicieron la persecución ellos se metieron en Higueral [redacted]…se encallaron en los rieles…" b. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que corrobora los detalles sobre los hechos identificando la participación del imputado. c. Testimonio de la señora [redacted]: (agraviada), quien corrobora lo dicho por el testigo [redacted]. d. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que corrobora el fáctico sobre el caso. e. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), quien corrobora la versión de los hechos y participación del imputado. f. Testimonio de Hilario Rafael Gervacio Mateo: (agente de la policía) que también corrobora los hechos. g. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que también participó en la captura e identifica al imputado. h. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que valida las declaraciones anteriores. Que tal y como se aprecia en el fáctico de la sentencia ha quedado claramente establecido que el imputado [redacted] (a) Teon es responsable junto a sus acompañantes de haber perpetrado los hechos puestos a cargo en perjuicio de los agraviados. Que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie, queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. Que, en lo referente a la calificación y pena aplicada, la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, y documentales que obran en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. De la lectura íntegra al acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al examinar los vicios desplegados por el imputado, ofreció una sucinta, pero adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

3.4. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del impugnante ante la contundencia de los relatos ofrecidos por la víctima [redacted] y los agentes actuantes, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales, que permitió la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; en este caso, el haberse asociado con dos personas, para participar en el asalto al agraviado, mientras se encontraba en un solar de su propiedad, quienes llegaron en una motocicleta, lo encañonaron y amenazaron a él y a su pareja, para que entregaran sus pertenencias, sustrayéndole su carro, en el cual huyeron, con objetos de este y de su compañera; que luego de interponerse la denuncia, los agentes del orden empezaron la búsqueda y persecución de los encartados, produciéndose un

intercambio de disparos, que desencadenó con la muerte de dos de los involucrados en los hechos, y resultando herido uno de los policías.

3.5. En otro tenor, si bien la Alzada se equivoca al establecer que el testimonio del agraviado fue corroborado con el relato en el juicio de la señora [redacted]; observa esta Sala que se trató de un error material en la redacción de la decisión, pues como bien expuso el reclamante el órgano persecutor prescindió en el juicio de dichas manifestaciones testificales; sin embargo, esa circunstancia no exime de credibilidad lo depuesto por el perjudicado en este caso.

3.6. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, los juzgadores la entendieron como confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de las víctimas pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación

sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1].

3.7. Sobre el particular, es preciso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo[2].

[1] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.8. Respecto a la errónea determinación de los tipos penales endilgados al imputado; conforme se encuentra transcrito en las consideraciones que anteceden, se advierte que, la jurisdicción de marras, luego de hacer un análisis de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que el cuadro fáctico endilgado fue enmarcado dentro de los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en ese contexto, contrario a los alegatos del recurrente, quedó establecido sin lugar a ninguna duda que fue traducido a la justicia por haber participado en el atraco a la víctima y su compañera sentimental.

3.9. Continuando la línea considerativa anterior, quedó probada la conexión que tenía el justiciable con los dos coimputados fallecidos en el seguimiento policial efectuado para su captura luego de la denuncia de los actos contrarios a la ley, al presentarse en un motor tipo motocicleta, donde estaban los agraviados, con armas de fuego, robándole lo que llevaban consigo, configurándose así el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, por haber sido realizado por dos o más personas, en la vía pública y con armas visibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. En ese contexto, se impone destacar que esta Sede Casacional pudo comprobar que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, se encuentra debidamente justificada, pues se trató de tres sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando unos con otros para su realización, aportando cada uno una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos antijuridicos, se trata de un hecho que quedó probado, a través acervo probatorio sometido al escrutinio del tribunal de fondo, por lo que procede desestimar el motivo invocado, por improcedente e infundado.

3.11. Vinculado a lo anterior, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta de nueve (9) años de prisión al justiciable, al valorarse el grado de participación del imputado en la infracción, sus características personales, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde sucedió el hecho, el efecto de la condena y las posibilidades de reinserción social, el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cárceles y la gravedad del daño producido al agraviado; en ese sentido, la sanción acordada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y conforme a lo preceptuado por la Constitución dominicana.

3.12. Finalmente, esta Sala advierte que las quejas enarboladas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que, la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente en los artículos 24, 25 y 388 (hoy, artículos 24, 25 y 344) del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]